

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2849-2021

CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DEL 2021

ARTÍCULO I

CONSIDERANDO:

El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que presenta la justificación de los temas nuevos que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.

SE ACUERDA:

Aprobar las justificaciones indicadas por el señor rector en el oficio R-0368-2021, respecto a los temas que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. El oficio OPRE-114-2021 del 24 de marzo del 2021 (REF. CU-187-2021), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpizar, jefe a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el Cronograma para la elaboración del POA - Presupuesto 2022, elaborado en coordinación con la jefatura del Centro de Planificación y Programación Institucional, señora Jenipher Granados Gamboa.

2. El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que justifica la inclusión de este asunto en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.

SE ACUERDA:

Aprobar el siguiente Cronograma para la elaboración del POA – Presupuesto 2022:

**CRONOGRAMA PARA LA ELABORACIÓN DEL
POA – PRESUPUESTO 2022**

ACTIVIDADES		INICIA	TERMINA
1	Se inicia el proceso de elaboración del POA- Presupuesto 2022.	Abril 05, 2021	Abril 05, 2021
2	La Oficina de Presupuesto elabora el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución para el 2022.	Abril 05, 2021	Mayo 12, 2021
3	La Comisión de Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan – Presupuesto Institucional revisa el anteproyecto del presupuesto 2022.	Mayo 14, 2021	Junio 24, 2021
4	El Centro de Planificación y Programación Institucional prepara la documentación en formato digital para que las unidades presupuestarias elaboren el Plan Operativo Anual.	Junio 25, 2021	Julio 01, 2021
5	Se les notifica a los responsables de las unidades presupuestarias de la disponibilidad de los documentos para la elaboración del Plan Operativo Anual año 2022 en la página web del Centro de Planificación y Programación Institucional.	Julio 02, 2021	Julio 02, 2021
6	Se inicia la asesoría a las unidades por parte del Centro de Planificación y Programación Institucional y la Oficina de Presupuesto, para que las distintas unidades elaboren el Plan Operativo Anual y analicen la propuesta de Presupuesto 2022.	Julio 02, 2021	Julio 30, 2021
7	El CPPI recibe el Plan Operativo Anual de cada unidad.	Julio 02, 2021	Julio 30, 2021
8	Fecha límite para que la Oficina de Recursos Humanos envíe a la Oficina de Presupuesto, solicitudes de Plazas Nuevas, Incrementos de Jornada y Servicios Especiales.	Julio 9, 2021	Julio 9, 2021
9	En Sesión permanente con el Señor Rector, la	Julio 9, 2021	Agosto 03, 2021

	Comisión de Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan – Presupuesto Institucional analizan el Ante - Proyecto POA – Presupuesto 2022.		
10	El CPPI elabora el Ante Proyecto Plan Operativo Anual 2022.	Agosto 03, 2021	Agosto 11, 2021
11	El CPPI y la Oficina de Presupuesto, realizan los ajustes y elaboran el Proyecto POA- Presupuesto 2022 que el Rector presenta ante el Consejo Universitario.	Agosto 11, 2021	Agosto 18, 2021
12	El CPPI y la Oficina de Presupuesto, entregan al Sr. Rector el Proyecto POA – PRESUPUESTO 2022 para análisis del Consejo Universitario.	Agosto 18, 2021	Agosto 18, 2021
13	El Rector entrega al Consejo Universitario el Proyecto POA - PRESUPUESTO 2022 para su análisis.	Agosto 19, 2021	Agosto 19, 2021
14	El Consejo Universitario analiza y aprueba el Proyecto POA – PRESUPUESTO 2022.	Agosto 19, 2021	Sept. 19, 2021
15	La Oficina de Presupuesto y el Centro de Planificación incorporan las modificaciones aprobadas por el Consejo Universitario.	Sept. 19, 2021	Sept. 23, 2021
16	La Oficina de Presupuesto y el Centro de Planificación y Programación Institucional comunican mediante oficio al Coordinador de la Comisión de Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan – Presupuesto Institucional, que el documento POA – Presupuesto 2021, cumple con los requisitos de la normativa vigente para ser enviado a la Contraloría General de la República (CGR), mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto (SIPP).	Sept. 24, 2021	Sept. 24, 2021
17	La Oficina de Presupuesto y el Centro de Planificación y Programación Institucional envían en forma digital y a través del Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto (SIPP), el POA- Presupuesto 2022 a la Contraloría General de la República (CGR). Los documentos correspondientes al POA – Presupuesto 2022 son avalados mediante oficio por el Señor Rector.	Sept. 24, 2021	Sept. 30, 2021
18	El CPPI digita en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuesto (SIPP) el POA 2022.	Sept. 28, 2021	Octubre 13, 2021

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

1. El oficio SCU-2021-074 del 5 de abril del 2021 (REF. CU-191-2021), suscrito por la Comisión Ad Hoc para la integración de los documentos presentados por la Vicerrectora Académica, señora Maricruz Corrales y la señora Ana Cristina Umaña, y las personas directoras de las Escuelas, así como la elaboración de un plan de acción para orientar la ejecución de las políticas para el fortalecimiento de los posgrados de la UNED, nombrada por el Consejo Universitario en sesión 2837-2020, Art. I, celebrada el 11 de diciembre del 2020, en el que comunica el acuerdo tomado en reunión virtual 04-2021 del 23 de marzo del 2021, referente a solicitud de prórroga hasta el 14 de mayo del 2021, para el cumplimiento del citado acuerdo.
2. El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que justifica la inclusión de este asunto en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.

SE ACUERDA:

Conceder prórroga a la Comisión Ad Hoc, hasta el 31 de mayo del 2021, para el cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2837-2020, Art. I, del 11 de diciembre del 2020, con el propósito de que elabore un plan de acción para orientar la ejecución de las políticas para el fortalecimiento de los posgrados de la UNED.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

1. Que en sesión 2841-2021, Art. III, inciso 5), celebrada el 05 de febrero de 2021, el Consejo Universitario recibió el oficio ECEN 036-2021 del 2 de febrero del 2021 (REF. CU-033-2021), suscrito por el señor Jeffry Barrantes Gutiérrez, director a.i. de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales (ECEN), referente a la integración de la Comisión Electoral de esa Escuela.
2. Lo establecido en el Procedimiento para el nombramiento de los directores de Escuela.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, que a más tardar el 14 de abril del 2021, informe al Consejo Universitario la etapa en que se encuentra el proceso de consulta para la designación del director o directora de esa Escuela, e indique las razones que han generado el atraso de este proceso, así como la fecha probable en que se estaría enviando al Consejo Universitario el resultado de la consulta, con el fin de realizar el nombramiento respectivo.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 5)****CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio VA 023-2021 del 6 de abril del 2021 (REF. CU-197-2021), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que solicita el recargo de la jefatura del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB), en la señora Fanny Chinchilla Ramírez.**
- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2848-2021, Art. III, inciso 8) celebrada el 25 de marzo del 2021, que en lo que interesa indica:**

“Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos iniciar un nuevo proceso de reclutamiento interno para el nombramiento del Jefe del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB), en el marco de lo que establece el “Reglamento para el nombramiento de Directores y Jefes mediante el inciso ch1) del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED, excepto el nombramiento de las Direcciones de Escuela”, aprobado en sesión 2847-2021, Art. III, inciso 8) celebrada el 18 de marzo del 2021.”

- 3. El acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 2152-2021, Artículo I, inciso 3-b) celebrada el 5 de abril del 2021 (oficio CR-2021-200-b), que en lo que interesa indica:**

“SE ACUERDA:

- 1. Solicitar a la Rectoría, a las señoras Vicerrectoras y el señor Vicerrector, coordinar con la Oficina de Recursos Humanos,**

los debidos trámites para el pronto inicio de los procedimientos para el nombramiento de las jefaturas y direcciones que se mantienen de manera interina en cada vicerrectoría.

2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos proponer al Consejo de Rectoría una propuesta básica para el desarrollo expedito de los procedimientos de nombramiento de jefaturas y direcciones de conformidad con los ajustes normativos y nuevo reglamento aprobados por el Consejo Universitario.
3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que, en coordinación con las Vicerrectorías, presente un cronograma al Consejo de Rectoría que ordene la realización de los diferentes procesos de nombramiento de las jefaturas y direcciones, tanto administrativas como académicas, que están ocupadas de manera interina en la actualidad.

ACUERDO FIRME”

4. **El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que justifica la inclusión de este asunto en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.**

SE ACUERDA:

Recargar la jefatura del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB), en la señora Fanny Chinchilla Ramírez, por un período de tres meses, del 16 de abril al 15 de julio del 2021, pudiendo prorrogarse hasta que se resuelva el proceso para realizar el nombramiento de este puesto.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

1. **Que con oficio AL-DCLEDEREHUM-021-2020 del 24 de noviembre del 2020 (REF.CU-1036-2020), la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea**

Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 22.186 LEY DE OBJECCIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA.

- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2021-032 del 23 de marzo del 2021 (REF. CU-179-2021):**

“El proyecto fue enviado en consulta porque se encuentra en trámite en la Comisión citada. No menciona dicho proyecto que ya existió otro proyecto anterior (EXPEDIENTE N.º 20.426 LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA) que se tramitó y en año 2018 obtuvo un Dictamen Negativo de Mayoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales y fue archivado su trámite.

Asimismo se ha mencionado otro proyecto (Expediente No. 22.263 LEY MARIO AVILÉS SASSO PARA GARANTIZAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA) que pretende modificar la Constitución Política sobre este tema pero que aún no ha sido remitido en consulta ni se tiene certeza de que continúe su trámite.

El proyecto en estudio contiene 14 artículos pero en muchos de ellos se notan errores conceptuales y omisiones que llevan a concluir que este proyecto no cumple su objetivo y por el contrario puede resultar un texto con roces de constitucionalidad y con imprecisiones en cuanto a los derechos fundamentales de las personas. Por ello, hago las siguientes observaciones puntuales que considero que son las más relevantes, pero básicamente en todos los artículos se encuentran imprecisiones:

En el artículo 1 se define el objeto de la ley como: ...proteger el ejercicio de la objeción de conciencia como un derecho humano fundamental garantizado y tutelado por la Constitución Política... Sin embargo, no hay un derecho fundamental ni garantizado ni tutelado en nuestra Constitución Política que sea el ejercicio de la objeción de conciencia. Este error conceptual hace que el proyecto posiblemente sea declarado inconstitucional porque no es consistente con el texto de la Constitución Política, es decir, desde su objeto este proyecto de ley contiene imprecisiones que no deben ser aprobadas así.

En el artículo 9 se indica que las juramentaciones deberán estar basadas en la pluriculturalidad, pero la juramentación se encuentra en la Constitución Política por lo que deberá tramitarse la modificación correspondiente.

En el artículo 12 se indica: “En el ejercicio de su libertad de conciencia, todas las personas pueden expresar, por cualquier medio, sea escrito o digital, verbal o mediante cualquier otra forma de comunicación, sus convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas sin censura previa y sin temor de represalias, directas o indirectas, por parte de las autoridades públicas ni en el ámbito privado, sean estas personas físicas o jurídicas.” Sin embargo esta disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que contiene la libertad de expresión, sin censura previa y sin represalias pero según el cual las personas son responsables por las consecuencias de esa libertad debiendo asumir la responsabilidad sobre los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho por lo tanto, la redacción de este artículo también tendría roces de constitucionalidad.

En el artículo 13 se intenta incluir una protección para evitar que se limiten las libertades, pero la redacción del artículo es desafortunada y en particular hace una mención improcedente hacia las universidades que son centros donde se promueve el pensamiento libre y los derechos de las personas, por lo que este artículo probablemente también tenga alguna inconsistencia que lo hará improcedente.

En el artículo 14 se establece el derecho de todas las personas a interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea violado su derecho a la objeción de conciencia, sin embargo, como se indicó la objeción de conciencia no es un derecho fundamental tutelado en nuestra Constitución Política por lo que la redacción es inconsistente. Asimismo, el acceso a la tutela constitucional ya está consagrado tanto en la Constitución Política como en la Ley de Jurisdicción Constitucional por lo que establecer esta norma es innecesario.

Aparte de la normativa que contiene el proyecto lo más relevante es que en su contenido no dispone nada sobre los términos en que pueda regularse una posible oposición mediante la objeción de conciencia de manera que puedan protegerse las garantías que el Estado Costarricense debe a sus ciudadanos especialmente en los servicios públicos que brinda conciliando las libertades de las personas, y precisamente esa debería ser la principal regulación de una propuesta de ley sobre este tema.

Este es un tema que debe ser normado con especial cuidado porque requiere un equilibrio entre los derechos de las personas sabiendo que un derecho llega hasta donde empieza el otro y no es posible disponer preponderancia de unos sobre otros ni de unas personas sobre las otras, por lo que, este tema debe ser ampliamente estudiado por los legisladores, conocer su concepto, las posibles implicaciones, los derechos involucrados y las posibles regulaciones constitucionalmente válidas.”

3. El proyecto de ley fue consultado a la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en la que los señores Marcela Sanabria Hernández y Gustavo Cabezas Barrientos emitieron las siguientes observaciones:

“En respuesta a oficio AJCU-2020-215 Solicitud de criterio para atender proyecto de Ley N° 22.186 LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, adjunto criterio del Magister Gustavo Cabezas Barrientos y la Magister Marcela Sanabria Hernández.

Observaciones Magister Marcela Sanabria Hernández

La objeción de conciencia es el rechazo a cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento se consideran contrarios a las propias convicciones ideológicas, morales o religiosas. *(La objeción de conciencia es un derecho subjetivo. Lo complicado con estos derechos de índole moral es que riñen con los derechos colectivos.*

Ahora bien, en la medida, que los mismas inciden en temas de salud pública, por ejemplo, no pueden privar los derechos individuales (mucho menos subjetivos) a los colectivos).

Toda persona que rechace el cumplimiento de un mandato o actividad requerida o solicitada por una autoridad o un tercero, cuando considere que hay una incompatibilidad entre lo requerido o solicitado y sus creencias y convicciones religiosas, morales e ideológicas. *Una pregunta importante que podría realizarse es ¿sí se justifica por el tema de conciencia el incumplimiento de una obligación profesional? Más aún cuando la persona profesional responde a un compromiso público y a una ética profesional.*

En concordancia con todo lo expuesto anteriormente, se considera de vital importancia contar con una legislación que específicamente delimite el ejercicio del derecho humano fundamental a ejercer la objeción de conciencia fundamentado no solo en los valores y creencias del objetor, sino también en la evidencia que pueda surgir en un área de conocimiento en particular. *Esta clarificación es de suma importancia en el texto.*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 8- Los padres podrán educar a sus hijos de acuerdo con sus conciencias, sin que terceros puedan interferir, incluyendo

el Estado, el cual no podrá interferir en la libertad de la formación de conciencia. *(Y ¿qué sucede en temáticas de vacunas, educación sexual?*

¿No estaría riñendo con la ley de relaciones impropias o por ejemplo con las leyes de protección a la persona menor de edad como por ejemplo en caso de abuso o violación?)

ARTÍCULO 13- La libertad de expresión forma parte de la libertad de conciencia, por lo que ni en lo público ni en lo privado se podrán impedir actos que, de forma alguna, impidan el libre ejercicio de este derecho. Ni las universidades ni ninguna entidad autónoma pública ni privada podrán impedir la realización de actos, exposiciones, congresos, conferencias o publicaciones escritas que limiten la libertad de pensamiento, conciencia o expresión. *(¿Las universidades son instancias autónomas, porqué esa mención tan específica?)*

ARTÍCULO 14- Toda persona tiene el derecho al recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea violado su derecho a la objeción de conciencia, perseguido por causa de esta o limitado a expresar sus convicciones o creencias, siempre y cuando respete la moral, las buenas costumbres y el orden de la legislación vigente.

(Tavará (2017) plantea algunos argumentos importantes a considerar como riesgos a la objeción de conciencia, que son importantes de considerar y no se visualizan en esta Ley:

1. La objeción de conciencia puede afectar intereses y derechos fundamentales entorpeciendo la disponibilidad de información sobre servicios de salud sexual y reproductiva, o restringiendo el acceso a los mismos. Estas conductas provocan riesgos para la vida, la salud y la integridad física de las personas; se puede violentar el derecho a acceder a los avances de la ciencia y la tecnología, o a una vida libre de violencia y a la dignidad y el derecho a la igualdad y no discriminación. Además, puede afectar los principios bioéticos.
2. El problema ético, asociado al uso común que actualmente se le está dando a la objeción de conciencia, radica en el hecho de que ha pasado de ser una prerrogativa individual derivada de la libertad de conciencia, a formar parte de las estrategias de lucha política de los grupos integristas o fundamentalistas religiosos. Es perentorio tener clara estas situaciones porque en realidad no existe un DERECHO de O de C propiamente dicho; lo que existe es un DERECHO a la libertad de conciencia. Existe la obligación de proteger al usuario de los servicios y por tanto no puede invocarse si es que se vulneran derechos de los ciudadanos en los servicios públicos y en los privados.

3. Que el incumplimiento sea a raíz de lo que la persona 'es', sus valores más íntimos, no una mera invocación de un valor o dogma, sino que se encuentre demostrado que esta persona siempre ha actuado bajo esa creencia y la práctica. No solo basta con una enunciación del derecho para evitar cumplir la obligación, bajo la cual se haya compelido a cumplir un acto.
4. Debe requerir de una justificación. No es justificación suficiente que una persona no esté de acuerdo con una norma, sino que invoque las razones morales o religiosas en base a dogmas
5. El objetor puede ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia. El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir sus criterios o utilizar a los demás como instrumentos.)

15 de setiembre de 2020 (No se indican estrategias para minimizar el uso de la Objeción de conciencia; es decir debe existir un marco normativo que la regule)

Otras observaciones que se plantean es:

- Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.
- Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Observaciones Magister Gustavo Cabezas Barrientos

Definiciones:

En nuestro estado social de derecho hay un compromiso con las leyes que desde la Asamblea Legislativa se construyen, pero igualmente con los compromisos internacionales que han aceptado respetar los derechos humanos. Estos incluyen la libertad religiosa, de mercado y el libre pensamiento, igualmente tratar de tener un servicio de salud de calidad ya que se tiene la obligación de asegurar el derecho de acceso a servicios de salud indicados médicamente, incluyendo aquellos servicios rechazados por un grupo particular o dominante de fe religiosa.

El no hacerlo se estarían violando sus deberes éticos y legales. A pesar de ello, los derechos humanos han sido erróneamente invocados para sostener que el derecho a la objeción de conciencia de los proveedores de servicios en general y en especial el de salud.

Esto es lo que ocurre con las definiciones se invoca la libertad de pensamiento y la libertad religiosa como un atenuante de la ética

empresarial, ética educativa y la bioética ya que hablamos de conflictos en el plano moral y ético y no en el plano jurídico.

Por otro lado, estas definiciones entran en tensión dialéctica cuando define que “Así, la libertad de conciencia tiene un valor ajeno a las leyes, por lo tanto, el orden jurídico no puede ni formar ni regular la conciencia...” (p.4) es decir a pesar de que la libertad de conciencia “tiene un valor ajeno a las leyes” y que el “orden jurídico no puede ... regular la conciencia”, se propone una para objetivarla. De nuevo, es importante determinar lo que ocurre en el plano moral y otra muy diferente es el mandato de la ley por ejemplo en otorgar servicio de salud, servicio de los operadores jurídicos y servicios comerciales sin detrimento del derecho de cada persona para acceder a dichos servicios.

Derecho comparado:

Se mencionan los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Convención Americana de los Derechos Humanos.
- b) La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación.
- c) Convenio Europeo de derechos humanos
- d) La constitución española

Sobre los acuerdos de los instrumentos a) y b) Costa Rica está suscrito, sobre los instrumentos c) y d) son irrelevantes porque no existe ninguna obligación para tomarlos en cuenta.

Me referiré a los que ya estamos suscritos, en las que se aduce de manera incorrecta los derechos de libertad de pensamiento y religiosa y que no se puede utilizar, medias coercitivas para menoscabar dicha libertad. El razonamiento es un juicio impreciso basado en el efecto de falso consenso, que es la tendencia a sobrestimar el grado en el cual los demás coinciden o están de acuerdo con ellos; ya que asume que un grupo de determinado pensamiento o religión no debería estar obligado a cumplir la ley porque va en contra de la conciencia “mayoritaria”, cosa que puede no ser correcta, ya que el que se opone por conciencia además de ser los menos, es por razones muy específicas que nada tienen que ver con sus prácticas profesionales sino con elementos meramente de su moralidad, que no es la misma de los demás grupos.

Se relacionan dos elementos que están falsamente relacionados ya que nada tiene que ver mis pensamientos (ideología, visión de mundo, formas de ser) o mi religión por servirle a los demás. El no hacerlo demuestra desprecio a otros grupos humanos.

Por tanto, la interpretación que se le da a los artículos es espuria, ya que esta objeción de conciencia puede ir en contra del ejercicio de esas libertades y derechos que dice defender. Esta objeción debe ser meramente individual sin menoscabar los derechos de terceros.

Ley de objeción y libertad de conciencia

Las personas diputadas definieron Objeción de Conciencia como la prerrogativa que tiene un profesional para oponerse y/o de desacatar una norma jurídica o administrativa, en función a una reflexión ética o religiosa que determina su conciencia.

A pesar de ello la Procuraduría de la República de Costa Rica determinó el 5 de julio de 2017 que:

... empero, que la iniciativa de ley presentada, en realidad es omisa en la regulación de cómo debe ponderarse la reserva por razones de conciencia con otros posibles derechos en conflicto, y al mismo tiempo norma con mucha rigidez su ejercicio, entrabando así la protección que se le quiere dar con esta propuesta” (Procuraduría General de la República, párr. 9).

Mediante la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República es que se logra esclarecer la propuesta de ley presentada ante la Asamblea Legislativa, ya que los artículos que contiene esta no cuenta con las bases constitucionales necesarias para su aprobación, por ser desmedida, rigurosa y no aplicable para todos los costarricenses. De esta forma, se emiten las conclusiones del procurador y se establece que:

“es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de “LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA”, presenta problemas de constitucionalidad en cuanto establece restricciones y limitaciones para su goce efectivo, que afectan su contenido esencial.” (Op cit.)

Esto es claro para la Procuraduría un derecho no debe perjudicar a otro, para el 2018 menciona:

“No se trata, por tanto, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar la objeción por motivos de conciencia. El problema surge cuando la exteriorización de las propias convicciones morales con el propósito de evadir el cumplimiento de un deber jurídico interfiere el ejercicio de los derechos de otras personas”. (Procuraduría General de la República, 2018, párr. 49).

Esto es quizá lo más grave, y puede ser aprovechado por grupos extremistas de todo el espectro ideológico:

- 1) Que un ateo se niegue a realizar servicios a una iglesia.
- 2) Que un salvavidas se niegue a salvar la vida de una persona en la playa.
- 3) Que un médico se niegue a dar tratamiento o atención integral a una víctima de violencia sexual.
- 4) Que un policía se niegue a proteger a una persona que en su criterio “merece” no ser protegida.
- 5) Que un funcionario público realice un acto fuera de la ley en vez de denunciar, porque comparte la misma ideología o religión de su superior.
- 6) Que un funcionario jurídico se niegue a realizar un trámite que un ciudadano/a necesite.
- 7) O por el contrario realice de manera forzada una gestión que afecta los derechos de un tercero.
- 8) Que un educador se niegue a dar clases a un estudiante en particular.

Sobre esto ya la Procuraduría igualmente en el 2018 menciona que “aparición de conflictos en la aplicación de derechos fundamentales, por creencias religiosas o de conciencia, no debe de llevar a la parálisis a una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto, así como la neutralidad del Estado” (Op. Cit. párr. 12).

Nos enfrentamos a la paradoja de la tolerancia que el filósofo austriaco Karl Popper mencionaba, “la tolerancia ilimitada debe conducir a la desaparición de la tolerancia”, aunque resulte obvio que la libertad de conciencia busca proteger al individuo a ser obligado a realizar una tarea que va en contra de sus creencias y convicciones, el contenido de la Ley de marras es extraordinariamente amplio que convierte a este derecho fundamental en un “derecho expansivo”, es una cláusula abierta dispuesta a brindar tutela jurídica a un número casi ilimitado de conductas.

Debo decir que, si es cierto que dicha libertad comprende el derecho de hacer de manera conforme a las propias convicciones (ideológicas, políticas, religiosas, etc.), entonces prácticamente toda conducta humana (o casi toda) queda amparada la constitución. Basta con examinar someramente lo que a lo largo de la historia y aún hoy los seres humanos han considerado como comportamientos debidos a la luz de su conciencia o de su religión, para comprender que resulta inviable formular un elenco cerrado y exhaustivo de las modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia: en principio casi cualquier conducta puede aparecer como una exteriorización de la propia ideología o religión.

Me refiero que no es necesaria una ley para que el objetor de conciencia se niegue a realizar una tarea, y si es necesario regular

la violación de los derechos de terceras personas por operadores jurídicos, servidores de salud, personas educadoras. La interpretación de los derechos siempre empieza cuando encontramos razones en contra de su justificación y ante esta ley hay muchos factores en contra, y cuando un sujeto no cumple con su deber, el tercero beneficiario (usuario o paciente) que debía verse beneficiado porque así la ley lo obliga, por el comportamiento del sujeto se ve en cambio perjudicado.

Esta actitud debe ser desde todo punto de vista intolerada.

Como mencionaba la objeción de conciencia es un problema ético y moral que radica en el hecho de que ha pasado de ser una acción individual derivada de la libertad de conciencia, a formar parte de las estrategias de lucha política de los grupos integristas o fundamentalistas religiosos. Más que la objeción de conciencia lo que existe y es constitucional es la libertad de conciencia, ya que existe la obligación de proteger al usuario de los servicios, por tanto, no puede invocarse dicha libertad como una forma de no realizar lo que por ley está obligado a hacer, especialmente si es que se vulneran derechos de los ciudadanos en los servicios públicos y en los privados.”

4. **El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que justifica la inclusión de este asunto en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Acoger la recomendación de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades.**
3. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia NO APOYA el proyecto venido en consulta y por ello se remiten las observaciones hechas al texto de este, para su conocimiento.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)**CONSIDERANDO:**

- 1. Que con oficio AL-DSDI-OFI-032-2021 del 12 de marzo del 2021 (REF. CU-170-2021), el Plenario de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.546 LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**
- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario, emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2021-034 del 26 de marzo del 2021 (REF. CU-190-2021:**

“Este proyecto ya había venido en consulta con anterioridad a la universidad, ahora se remite nuevamente porque está en el Plenario Legislativo y será sometido a discusión para aprobar en los próximos días.

La revisión que se hace del mismo dejo constancia de que la anterior observación y solicitud hecha a la Comisión que tramitó el proyecto fue acogida y el texto actual incluye la posibilidad de realizar acuerdos entre entes de derecho público porque se mantiene como una excepción. (artículo 3)

De igual forma se mantiene excluido de la regulación de contratación administrativa la actividad ordinaria de los entes públicos, por lo que queda por fuera todo lo que está relacionado con la educación superior a distancia que es el objeto de la universidad, por lo tanto, esta normativa no le aplica a esas necesidades y compras. (artículo 2)

En cuanto al tiempo para adaptarse al nuevo sistema, el proyecto tiene incluida una norma que establece que tendrá vigencia 18 meses después de la publicación y para los contratos cuya orden de inicio sea anterior a la entrada en vigencia de la norma se terminará bajo la normativa que iniciaron.

Con estas observaciones, el proyecto mantiene el contenido analizado anteriormente y nuevamente se recomienda el apoyo al mismo, con la observación para el Consejo Universitario de que se deberán adoptar las acciones necesarias para el ajuste al nuevo modelo en un corto tiempo ya que el proyecto se encuentra en primer debate en el Plenario de la Asamblea Legislativa y con probabilidades de ser convocado en los primeros días del mes de abril 2021.”

3. El proyecto de ley fue consultado a la Oficina de Contratación y Suministros, la cual mediante oficio OCS-129-2021 del 24 de marzo del 2021 (REF. CU-182-2021) emitió el siguiente criterio:

De la lectura y análisis del texto de reforma a la Ley de Contratación Administrativa, se solicita que se brinde el apoyo a dicho texto, considerando que lo planteado en dicha propuesta busca otorgar mayor transparencia, control y eficiencia en el ámbito de las compras públicas. Sin embargo, como Universidad Pública y en aras de garantizar la consecución eficaz y eficiente de nuestros fines, la respuesta oportuna a nuestros estudiantes y la calidad de los servicios, se debería solicitar la inclusión de la siguiente excepción a la aplicación de los procedimientos ordinarios:

“Suscripciones y compra de material bibliográfico: La suscripción de revistas, semanarios o diarios de circulación nacional o internacional, así como la compra de material bibliográfico en el extranjero, incluso el contenido en medios electrónicos”

Es una excepción, que se encuentra vigente en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa vigente y que le permite a la Universidad Estatal a Distancia la adquisición de los libros que forman parte de los periodos académicos (PAC) y que se entregan a los estudiantes con cada matrícula. De la misma manera que la contratación en el extranjero de las bases de datos digitales que utiliza el CIDREB, así como la compra del licenciamiento a nivel institucional, que se realiza por medio digitales a través de páginas web y cuyas licencias no se compran en el mercado local.

En caso de que dicha excepción se elimine y no se permita adicionar por la vía reglamentaria, le generará a la Universidad, tiempo adicional en el proceso de compra de dichos bienes y servicios, que por su naturaleza y programación institucional no cuenta con la suficiente holgura para su tramitación en los términos que propone el texto en consulta, puesto que de manera obligatoria se deberá acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público, aspectos que serán competencia de la dependencia solicitante. Establece que cuando corresponda se debe efectuar el sondeo de mercado, pero deja el establecimiento de los requisitos al reglamento, el cual no se conoce aún, lo cual tiñe de incertidumbre la poca o mucha flexibilidad con que contará la institución para realizar la compra de dichos bienes y servicios. Es importante acotar que dichas contrataciones no se pueden configurar dentro de la excepción de la actividad ordinaria, la cual ha sido ampliamente dictaminada por la Contraloría General de la República y que no considera

actividad ordinaria, los medios que utilice para el logro de los fines una institución pública y en el caso de la UNED, los libros, licencias, bases de datos, revistas digitales y medios digitales de consulta, son medios a través de los cuales la Universidad brinda el servicio de educación superior y no son su actividad ordinaria.

Sobre lo indicado anteriormente, se expone el riesgo al que se enfrentará la UNED, en cuanto a la obtención de material didáctico que se le brinda al estudiante y en donde se tiene una exclusividad con las Editoriales como Pearson Colombia Educación, McGraw Hill, Alfa Omega, Oxford, entre otras, lo que implicará que se deban concursar los procesos de compra de estos materiales, y que obligará a dichas casas a ofertar a través del sistema unificado de compras. Lo mismo sucederá con el CIDREB e Investigación, dado que las suscripciones de revistas digitales o bases de datos deberán concursarse, lo que represente un riesgo de no contar con esos accesos si los proveedores internacionales, no se inscriben en dicha plataforma.

Se reitera lo indicado en el oficio OCS 714-2020, en el cual se indicó que: “En términos generales, el texto propuesto no establece limitaciones excesivas a las potestades de la Universidad, para la ejecución de sus presupuestos para la compra de bienes y servicios no personales, pero sí impone con la eliminación de muchas excepciones verdaderos riesgos de afectación de los servicios académicos que se brindan actualmente, por lo que al cerrarse la inclusión de nuevas excepciones con la promulgación de un eventual reglamento, se está limitando y hasta cierto punto obstaculizando, las funciones sustantivas de la Universidad, como lo es la Academia y la Investigación, dado que no se podría atender de manera efectiva, eficaz o eficiente las necesidades de la compra de los materiales didácticos, las revistas digitales, bases de datos o incluso el pago de los cánones por concepto de membresías o suscripciones a organismos internacionales, como actualmente se realiza. Por lo que se impone una seria limitación a las Universidades Públicas en la función sustantiva que tienen. Por lo que se sugiere advertir al Poder Legislativo los riesgos de incorporar a todas las instituciones públicas del Estado en una misma categorización sin tomar en cuenta sus peculiaridades, dado que en cierta forma se estaría violentando su propia autonomía, en perjuicio de su población meta.”

4. **El oficio R-0368-2021 del 8 de abril del 2021 (REF. CU-202-2021), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que justifica la inclusión de este asunto en la agenda de la sesión extraordinaria 2849-2021 del Consejo Universitario, del 8 de abril del 2021.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el criterio de la Oficina de Contratación y Suministros.**
2. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia NO APOYA el proyecto de LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, Expediente Legislativo N° 21.546, consultado.**
3. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que en términos generales, el texto propuesto establece limitaciones a las potestades de la Universidad para la ejecución de sus presupuestos para la compra de bienes y servicios no personales, imponiendo, con la eliminación de muchas excepciones, verdaderos riesgos, sobre todo para las contrataciones que sustentan variados servicios académicos que se brindan actualmente, por lo que al cerrarse la inclusión de nuevas excepciones con la promulgación de un eventual reglamento, se está limitando y hasta cierto punto obstaculizando, el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, tanto en docencia como en investigación, dado que no se podrían atender de manera efectiva, eficaz o eficiente, las necesidades para la compra de los materiales didácticos, las revistas digitales, bases de datos o incluso el pago de los cánones por concepto de membresías o suscripciones a organismos internacionales, como actualmente se realiza. El proyecto propuesto, impone una seria limitación a las Universidades Públicas en la función sustantiva que tienen, por lo que se sugiere advertir al Poder Legislativo sobre los riesgos de incorporar a todas las instituciones públicas del Estado en una misma categorización sin tomar en cuenta sus peculiaridades, violentando su régimen de autonomía, en perjuicio de su población meta y el desempeño de sus funciones sustantivas.**

ACUERDO FIRME**Amss****